



6FISCALIA DEL I CIRCUITO JUDICIAL DE ALAJUELA

EXPEDIENTE: 23-001227-0305-PE

IMPUTADO: ROY ARIAS RODRIGUEZ

OFENDIDA/QUERELLANTE: STEPHENIE GABRIELA AGUILAR ARIAS


3 JUL 23 RDDICJALA11:29

ACCION CIVIL RESARCITORIA

Quien suscribe, **Lic. Henry Rodríguez Ramírez**, cédula 109800594, carnet de colegiado N° 32516, apoderado especial judicial de la víctima en el presente asunto **STEPHANIE GABRIELA AGUILAR ARIAS**, de calidades conocidas, con fundamento en los hechos, pruebas y derecho que a continuación expongo, procedo a incoar formal **ACCIÓN CIVIL RESARCITORIA** contra ROY ARIAS RODRIGUEZ, acusado en la causa que se sigue bajo expediente 23-001227-0305-PE.

RELACION DE HECHOS

PRIMERO: Mi representada STEPHANIE GABRIELA AGUILAR ARIAS y el señor ROY ARIAS RODRIGUEZ mantuvieron una relación de unión de hecho en la cual convivieron juntos desde el año 2019 (por un plazo de 3 años), dicha relación Finalizó el mes de marzo del 2023.

SEGUNDO: Mi representada STEPHANIE AGUILAR ARIAS, con el fin de formar una pareja con el ahora accionado, dejó todo atrás, incluyendo a sus padres, hermanos, familia y amistades quienes viven en la provincia de Guanacaste, esto con el sueño y la confianza de tener una familia propia con el señor ROY ARIAS RODRÍGUEZ.

TERCERO: Su convivencia en común inició en el año 2019, pero ya para el año 2020 se empezó a ver las agresiones del señor ARIAS RODRÍGUEZ por cuanto una de sus tías presentó una denuncia por maltrato que se siguió bajo la causa número 20-004676-0305-PE, misma que reitero, fue presentada por una tía, que vio las agresiones sufridas por mi



representada y en la que por el amor que le tenía mi representada al ahora accionado se abstuvo de declarar y por consiguiente no lo denunció en dicha causa, abstención que se puede ver en el presente proceso en folios del 21 al 24.

CUARTO: El día 15 de enero del año 2023, en horas de la mañana estando mi representada en la casa que compartía con el señor ROY ARIAS RORIGUEZ, sin ninguna justificación y con la intención de amenazar y maltratar físicamente a STEPHANIE AGUILAR, el accionado ROY ARIAS RODRIGUEZ la tomó con sus manos del cuello y ejerció presión hasta que ella cayera al suelo, seguido a eso le propinó puntapiés en los brazos, piernas y rostro mientras le decía **"hijueputa zorra la voy a matar"**, aún después de este episodio y por el amor y proyecto de vida que mi representada soñaba con el accionado, continuaron con su convivencia.

QUINTO: El día 9 de marzo del 2023 al ser las 10 de la noche aproximadamente, estando mi representada en su casa, la cual compartía con el señor ARIAS RODRÍGUEZ, sin causa que lo justifique y con la finalidad de amenazar y maltratar físicamente a STEPHANIE AGUILAR, la tomó con sus manos de los brazos y la lanzó contra la cama, acto seguido, la tomó con una de sus manos del cuello y ejerciendo presión le decía **"la deseo matar"**, **"la voy a matar"**. Mientras en el forcejeo mi representada logro zafarse, para salir corriendo a la cocina de la vivienda.

SEXTO: Seguidamente ROY ARIAS RODRÍGUEZ continuando con el maltrato y la agresión, siguió a mi representada golpeándola en sus manos y piernas. Mi representada intentó huir de esa agresión y maltrato al que era sometida, dirigiéndose a la puerta para salir de la casa, siendo que sin causa que lo justificara, con el fin de maltratar físicamente y restringir la libertad de mi representada, el señor ROY ARIAS RODRIGUEZ, le prensó el cuerpo y la cabeza contra la puerta mientras le decía **"que entrara que no se podía ir"**. Con esto el señor ARIAS RODRÍGUEZ la mantuvo en ese estado de agresión y maltrato restringiendo también la libertad de STEPHANIE por al menos 5 minutos, hasta que ella después de todo



el maltrato y golpes recibidos pudo huir del lugar, de no haberse podido zafar, la restricción de libertad habría sido de un tiempo por mucho mayor.

SETIMO: Producto del maltrato y las agresiones propinadas por ROY ARIAS RODRIGUEZ, mi representada debió ser valorada por medicina legal y en dictamen médico 2023-0001914, después de un examen físico, se anotan las lesiones sufridas, siendo estas múltiples equimosis (sangrado dentro de la piel) y edemas (hinchazón) en su cara, sus dos brazos y piernas, que a pesar de ser producto del maltrato, por no afectar funcionalmente a mi representada solo le dieron un día de incapacidad indicando que dichas lesiones son de las que sanan sin dejar secuelas funcionales, pero si secuelas emocionales, anímicas y psicológicas que acompañarán a mi representada por el resto de su vida.

OCTAVO: A raíz de lo anterior, mi representada tuvo que solicitar una autorización judicial, el cual le fue otorgado por la autoridad competente, esto para poder retirar algún menaje de casa que le permitiera continuar con su vida en otra parte, dejando atrás el hogar que había soñado construir y que estaba construyendo durante los últimos tres años.

NOVENO: Las agresiones sufridas por mi representada, propinadas por ROY ARIAS RODRIGUEZ, durante la convivencia con este los últimos tres años, han causado en ella sufrimiento, dolor, desesperación, angustia, han hecho que un proyecto de vida que formaría junto a su pareja, se deshiciera de la noche a la mañana. De nada valió el sacrificio de dejar a sus hermanos, padres, familia y amigos, además de haber dejado su pueblo y todo lo que conocía.

Mi representada ha sufrido menoscabo de su calidad de vida, y su salud mental, más bien ahora tiene temor de en un futuro ser víctima nuevamente de agresiones lo que le causa miedo, la confianza que le depositó a ROY ARIAS RODRIGUEZ no la podrá tener por alguna otra persona, lo que la limitará para rehacer su vida y por consecuencia las acciones de agresiones y maltratos recibidos la perseguirán durante toda su vida.



DERECHO:

Nos fundamentamos en las disposiciones de los artículos 1045, 1046, 632 del Código Civil, artículos 103, 106, del Código Penal.

Carácter con que se invoca:

Comparecemos en nuestra condición de Víctima conforme lo establece el artículo 70 inciso a) del Código Procesal Penal.

APODERADO ESPECIAL JUDICIAL

Para la presentación y tramitación de esta Acción Civil Resarcitoria mediante Poder Especial Judicial, la accionante nombra al Lic. Henry Rodriguez Ramírez, mayor casado, abogado, cedula 109800594.

REPARACION QUE SE PRETENDE.

DAÑOS Y PERJUICIOS

El actuar doloso, por parte del demandado civil, conlleva consigo una serie de daños patrimoniales, morales y psicológicos, que deben ser reparados, conforme lo establece la ley.

El hecho de haber tenido mi representada que salir de su hogar, pagar un vehículo que transporte sus pertenencias, tener que alquilar un apartamento, y que, de no existir las agresiones ni maltratos se habría evitado. Lo anterior ha causado un perjuicio económico a mi representada.

Debido al actuar doloso, delictivo e irresponsable del demandado civil que causo los daños tan graves a la integridad física, psicológica y al patrimonio de mi representada, se adquiere el derecho a ser reparado por los daños causados y en este caso, en condición de víctima, se hace por derecho acreedor de la reparación civil que se indicará, la cual busca una reparación justa, acorde a la responsabilidad del autor, en la ocurrencia de los hechos, que determinaron el daño causado.



DAÑOS Y PERJUICIOS SUFRIDOS:

El daño constituye uno de los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual, por cuanto el deber de resarcir solamente se configura si ha mediado un hecho ilícito dañoso que lesione un interés jurídicamente relevante, susceptible de ser tutelado por el ordenamiento jurídico, en nuestro caso en particular, la conducta culposa, en el actuar del demandado es la provocadora del daño que sufrió de manera directa la víctima.

El daño constituye la brecha perjudicial para la víctima, resultante de confrontar la situación anterior al hecho ilícito con la posterior al mismo y que es evidente en el presente proceso.

A) Debe ser cierto; real y efectivo, y no meramente eventual o hipotético, no puede estar fundado en realizaciones supuestas o conjeturales.

B) Debe mediar lesión a un interés jurídicamente relevante y merecedor de amparo. Donde no solamente tenemos un daño patrimonial, sino que este además ha repercutido de manera directa en la psiquis del actor y de toda la familia, constituyendo un DAÑO DE CARÁCTER MORAL.

C) Deberá ser causado por un tercero, y subsistente, esto es, sí ha sido reparado por el responsable o un tercero resulta insubsistente. Dicho daño a la fecha no ha sido reparado y ha sido ocasionado por un tercero, que es responsable de manera directa, conforme lo determina la ley.

El artículo 1045, del Código Civil, es claro en indicar, que todo aquel que por dolo o culpa cause un daño, establece la responsabilidad civil extracontractual subjetiva. El deber de resarcimiento en este caso deriva del incumplimiento culposo del principio general de "no causar daño a los demás". Ver sentencias: 34 de las 14:25 horas del 22 de marzo de 1991 y 376 de las 14:40 horas del 9 de junio de 1999, ambas de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia.

D) Debe mediar una relación de causalidad entre el hecho ilícito y el daño. La cual se demostrará y se ha demostrado con la prueba aportada.

DAÑO MATERIAL:

El daño sufrido por la aquí actora civil, debe detallarse desde la siguiente óptica.

CUANTIFICACION DEL DAÑO MATERIAL:

- 1- CONTRATACIÓN DE TRANSPORTISTA:** Tuvo mi representada que pagar un camión que le trasportara sus pertenencias al lugar que de forma urgente debió



buscar para rehacer su vida, teniendo que regresar a su provincia de proveniencia, Guanacaste para al menos estar cerca de sus padres, además de pagarle a varias personas que le ayudaran con la carga y descarga de sus pertenencias lo que le causó un perjuicio económico de 200.000.

- 2- DEPOSITO Y ALQUILER DE SU NUEVA CASA:** Por el maltrato y las agresiones propinadas por el señor ARIAS RODRIGUEZ ha sido obligada mi representada a buscar un nuevo lugar donde vivir, teniendo que pagar depósito de alquiler por la suma de 250.000 colones y mensualidades por el mismo monto, que proyectadas a un futuro de no menos un año, suman una cantidad de 3.000.000 (Tres millones de colones).

TOTAL, DAÑO MATERIAL:

3.450.000 (Tres Millones Cuatrocientos Cincuenta Mil Colones)

DAÑO MORAL Y PSICOLOGICO:

Debe el actor civil ahora referirse al daño moral causado, que hace alusión a las lesiones efectivas en los sentimientos de su propia estima, a la alteración de su capacidad de sentir y percibir, en su seguridad personal, así como a las angustias, ansiedades y temores derivados de las lesiones recibidas y de tener que hacer frente a un proceso judicial como el presente.

El daño moral subjetivo: Se produce cuando se ha lesionado un derecho extra patrimonial, sin repercutir en el patrimonio, suponiendo normalmente una perturbación injusta de las condiciones anímicas del individuo (disgusto, desánimo, desesperación, pérdida de satisfacción de vivir, etc., vg. el agravio contra el honor, la dignidad, la intimidad, etc.).

En el caso de marras, la situación de agresión, maltrato, amenazas, restricción de la libertad, sufrida por mi representada, proviene desde casi el inicio de la convivencia con el señor ROY ARIAS RODRIGUEZ, por cuanto en el hecho TERCERO de la presente Acción Civil se hace ver que desde el año 2020 se venían dando estas conductas delictivas por parte del accionado, siendo que hasta familiares de la víctima por temor a que pasara una situación mayor denunciaron en busca de que las autoridades judiciales le brindaran protección de mi representada.

Debe su autoridad judicial valorar de forma integral el daño sufrido por mi representada y eso significa que no es solo lo sufrido durante los tres años de convivencia, si no también lo que representaba, haberse alejado la accionante de sus hermanos, padres, familiares, amigos, de su pueblo y todo lo que conocía por venirse con el demandado civil, a formar



una familia nueva, un sueño que se vio truncado por el maltrato y las agresiones sufridas, pero, además, debe su autoridad ir más allá y valorar el futuro anímico y psicológico de mi representada, ya que para ella al ser víctima directa del delito cometido, siente ahora miedo del futuro, angustia, depresión, sufrió el menoscabo de su salud psicológica, para mi representada será siempre un sufrimiento continuo el saberse fracasada en un proyecto de vida que le confió a su agresor, que este último de forma dolosa le arruinó dejándole secuelas a futuro que le serán muy difíciles de superar y que inclusive le impedirán rehacer su vida ya que no podrá confiar nuevamente en otra persona de la misma forma que confió en el accionado.

ESTIMACIÓN: Por lo que valoramos prudencialmente el daño Moral, Psicológico, permanente y futuro, en la suma de 20.000.000 (Veinte millones de colones).

CUANTÍA DEL PROCESO.

Se estima entonces la cuantía del proceso en la suma prudencial de **23.450.000 (Veintitrés Millones Cuatrocientos Cincuenta Mil Colones)**, debidamente separados por las siguientes estimaciones a saber sin perjuicio de que estas se puedan variar a criterio de su autoridad judicial.

- A) Gastos ocasionados por transporte del menaje de casa autorizado judicialmente y que debió ser llevado a Guanacaste, la suma de 200.000 (Doscientos Mil Colones).
- B) Depósito de alquiler de casa 250.000 (Doscientos cincuenta mil colones)
- C) Mensualidades de alquiler proyectadas a un año 3.000.000 (Tres Millones de colones)
- D) Como daño moral y psicológico demostrado en el presente proceso y siendo que durante la convivencia en común con el agresor durante los 3 años, sufrió los demostrados maltratos y amenazas, además de daño futuro, miedo, angustia, depresión, menoscabo de su salud mental y temor de rehacer su vida, se estima prudencialmente en la suma de 20.000.000 (Veinte Millones de Colones).

CALIFICACIÓN LEGAL Y DERECHO INVOCADO:

Los hechos descritos acusados y querellados configuran los delitos de maltrato, amenazas y restricción de la libertad de tránsito, previstos y sancionados por los Artículo 22,23 y 27 de La Ley de Penalización de la Violencia Contra las Mujeres, delitos atribuibles al demandado civil **ROY ARIAS RODRIGUEZ** en calidad de autor.

OFRECIMIENTO DE PRUEBA

Como prueba que mis alegatos son procedentes, ofrezco la siguiente prueba:



TESTIMONIAL:

- 1- STEPHANIE GABRIELA AGUILAR ARIAS**, quién es mayor de edad, costarricense, portadora del documento de identidad N°207970040, localizable al número de teléfono 6156-7954 y al correo electrónico tefy2542@gmail.com, quién como ofendida y denunciante se referirá en detalle las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la que ocurren los hechos, y, sobre todo, la participación del acusado de los mismos.
- 2- WALAS EMILIO AGUILAR CONTRERAS** cédula 602990791, vecino de la provincia de Guanacaste, quién es padre de la víctima y podrá declarar con respecto a cómo su hija confió en el demandado civil, la ilusión que esta tenía de formar una familia a su lado, la forma en que ella se desprendió de su núcleo familiar para hacer su nuevo hogar con el demandado civil.
- 3- LENDY MARIA ARIAS QUIROS** cédula 112110076, vecina de la provincia de Guanacaste, quien es madre de la víctima y siendo la confidente de mi representada tiene conocimiento de todo lo vivido por ella antes, durante y posterior a la convivencia, podrá referirse a las veces que su hija sufrió agresiones, y como esto le ha afectado y le está afectando en su estado de ánimo, en su confianza, en su mentalidad de cara al futuro.
- 4- ANTHONY CASTRO CORTES** cedula 207740363, quién es amigo de mi representada desde antes de iniciar relación con el demandado y tiene pleno conocimiento de cómo inicio la relación, de la ilusión de mi representada de formar un hogar, de cómo iniciaron las agresiones, los hechos que dieron base a que el demandado fuera denunciado y de cómo se siente ahora la actora civil respecto a su ánimo, su salud mental, su confianza en sí misma y en los demás, además de cómo le afecta el tener que enfrentarse al presente proceso.

PRUEBA DOCUMENTAL.

- 1- Denuncia penal interpuesta por la ofendida Estefany Gabriela Aguilar Arias, ante la fiscalía adjunta de Alajuela, visible folio 1 al 4 mediante la cual se describe las



circunstancias de modo, tiempo y lugar en el que ocurren los hechos en su perjuicio, así como la participación activa del acusado.

- 2- Consentimiento del derechohabiente, en el cual la víctima aportó fotografías de los golpes que recibió por parte del acusado, según los hechos acusados visibles a folio 5.
- 3- Dictamen médico legal número 2023 - 1914 a nombre de la ofendida, la valoración física que se le realizó a la víctima y las lesiones que presentó de acuerdo a los hechos denunciados visibles a folio 15.

PRUEBA MATERIAL

- 1- Un CD color blanco del poder judicial de Costa Rica, rotulado 23-1227-0305-PE, el cual contiene las fotografías de las lesiones que presentó la ofendida producto de los hechos acusados.
- 2- Solicito a su autoridad se traiga al presente proceso, el disco compacto presentado como prueba en el anterior proceso bajo expediente N°20-004676-0305-PE, en el cual hay un video del accionado propinándole agresiones a mi representada por lo que fue denunciado en ese momento.

PRETENCIONES:

Con fundamento en lo expuesto y con base en los artículos 111, siguientes y concordantes del Código Procesal Penal, solicito.

1. Se acepte en todos sus extremos la presente Acción Civil Resarcitoria.
2. Se tenga como apoderados especiales judiciales al Lic Henry Rodriguez Ramírez
3. Se nos tenga como ACTORES CIVILES en la presente causa y como DEMANDADO CIVILE al imputado ROY ARIAS RODRIGUEZ.
4. Se acepte toda la prueba aportada.
5. Se condene al demandado al pago del daño material y daño moral expuestos en el presente escrito, ocasionados por el actuar doloso, delictivo, lesivo e irrespetuoso de la legislación costarricense ocasionados por el demandado civil **ROY ARIAS**



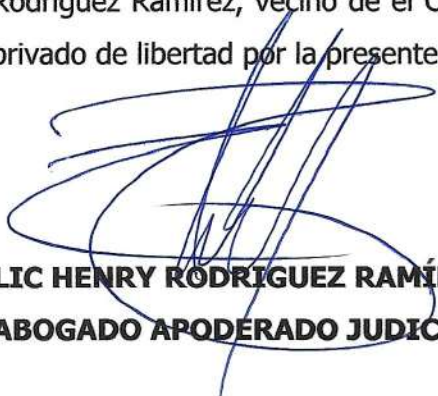
RODRIGUEZ.

6. Se condene al demandado al pago de las costas personales y procesales del presente asunto.

NOTIFICACIONES.

Las recibiré mediante el correo electrónico de mi representación legal notificaciones@crderecho.com el cual se encuentra debidamente autorizado en los sistemas del Poder Judicial.

LA PERSONA DEMANDADA CIVIL ROY ARIAS RODRIGUEZ mayor de edad, costarricense, portador de la cédula N° 207860387, hijo de Roy Arias Arce y Flor María Rodríguez Ramírez, vecino de el Coyo, Urbanización Lomas 2000, casa G15, actualmente privado de libertad por la presente causa.


LIC HENRY RODRIGUEZ RAMÍREZ
ABOGADO APODERADO JUDICIAL

